



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación:* **2020-001040 00**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original de la Escritura Pública está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlos. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó la Escritura Pública en original a las presentes diligencias.

2. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada del demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

4. Discrimínese la pretensión *"PRIMERO"* relativa al capital insoluto, de cara al tenor de los rubros que se consignan en la Escritura Pública No. 2860, puesto que el pago del capital de **\$2.538.041, 00**, se pactó en cuotas sucesivas mensuales *"a partir del mes siguiente a la firma del presente instrumento"*- 18 de diciembre de 1998- (Clausula Tercera), por valor de \$15.900,00, donde vemos que

el plazo de las cuotas, está extinguido, luego mal puede aseverarse que se pueda acelerar la totalidad de las cuotas vencidas, y, en tal medida deberá expresarse, enunciarse e individualizar cada una de las cuotas causadas y no pagadas; y, a partir de allí, solicitar los intereses correspondientes.

5. Teniendo en cuenta lo señalado en las pretensiones de la demanda, lo consignado en el hecho séptimo y la forma en la que se pactó la obligación, precise cual es la razón por la cual se deprecia el valor de *(i)* \$2.538.04 por concepto de capital; *(ii)* \$6.469.441 por intereses de plazo; y, *(iii)* 1.068.373 por seguro de vida; toda vez que según lo expresado se hicieron abonos a la obligación.

Del mismo modo, precise qué conceptos conforman los \$15.900,00 por cuota (capital + intereses + seguro). En caso afirmativo indíquese qué valor le corresponde a cada uno, y si del caso adecúense las pretensiones.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE** <sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5a86ed5def8bba0652ee31bc82b5a09bfa2057b95986aa6c1e6b422a19c  
d72**

Documento generado en 20/01/2021 09:39:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en el estado No. 03 de 21 de enero de 2021.